

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, Veintinueve (29) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Radicado	686793333001-2019-00242-00
Medio de control o Acción	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	NEMESIA BARRAGÁN DE DURAN
Demandado	MUNICIPIO DE SAN GIL, SANTANDER
Asunto	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA
Tema	GOCE DEL ESPACIO PÚBLICO Y REALIZACIÓN DE LAS CONSTRUCCIONES, EDIFICACIONES Y DESARROLLOS URBANOS RESPETANDO LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS DE MANERA ORDENADA DANDO PREVALENCIA AL BENEFICIO DE LA CALIDAD DE VIDA DE LOS HABITANTES
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Canales Digitales	contactenos@sangil.gov.co notificacionesjudiciales@sangil.gov.co lilianamaria2484@hotmail.com juanvera@unisangil.edu.co matorres@procuraduria.gov.co

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 88 de la Constitución Política y el artículo 2º de la Ley 472 de 1998, conforme a los siguientes

I. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA¹

1.1. Pretensiones:

La gestora del medio de control elevó las suplicas que a continuación se transcriben:

“PRIMERO: Se declare que el Municipio de San Gil (S), vulneró derechos e intereses colectivos relacionados con el goce del espacio público. la utilización y defesan de los bienes de uso público, la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos

¹ Folios 1 a 7 – “01. CUADERNO PRINCIPAL # 1 FLS. 1 - 35.pdf” – Expediente digital

urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada, dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; en relación con los hechos expuestos.

SEGUNDO: *Como consecuencia de lo anterior y con el fin de garantizar los derechos invocados como vulnerados, se ordene al municipio de San Gil a través de su representante legal, ejecute de manera inmediata la debida pavimentación de la carrera 24 A entre calles 4° y 5° (parte alta) Barrio José Antonio Galán.*

TERCERO: *Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada (Municipio de San Gil), conforme al acuerdo proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y demás normas concordantes con la materia.”*

1.2. Hechos:

La demandante relató los fundamentos facticos que admiten la siguiente síntesis:

- 1.2.1. Señala, que desde hace más de treinta (30) años las personas que residen en el sector de la carrera 24 A entre cales 4ª y 5ª del barrio “José Antonio Galán” del municipio de San Gil, enfrentan problemas de difícil acceso a sus viviendas por la falta de pavimentación y mantenimiento de la vía, lo cual limita el normal tránsito de vehículos y personas entre las que se encuentra población de la tercera edad.
- 1.2.2. Manifiesta, que la Secretaría de Planeación les informó que no se realizaría la pavimentación, por cuanto no existía presupuesto y la comunidad no había cancelado el impuesto predial.
- 1.2.3. Refiere, que previo requerimiento directo a la entidad para agotar requisito de procedibilidad la oficina de planeación municipal les contestó que se solicitaron los recursos necesarios a la Secretaria de Hacienda para dar inicio al desarrollo del proyecto y así gestionar los recursos para su ejecución, sin embargo, señala la administración continúa vulnerando los derechos colectivos de la comunidad.
- 1.2.4. Informa, que ya existen estudios de suelo y topográficos realizados en el año 2014 por el señor Jorge Peña quien para la época era concejal del municipio de San Gil.
- 1.2.5. Finalmente, asevera que le corresponde al municipio de San Gil brindar una solución adecuada al problema, procediendo a la pavimentación del sitio.

II. TRAMITE PROCESAL

Mediante auto de trece (13) de noviembre de 2019² fue admitida la presente acción, procediendo al trámite de notificación a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la Defensoría del Pueblo Seccional Santander y al Ministerio Público.

² Folios 33 a 34 – “01. CUADERNO PRINCIPAL # 1 FLS. 1 - 35.pdf” – Expediente digital

De otra parte, la audiencia especial de pacto de cumplimiento se llevó a cabo el día primero (1) de marzo de 2022³, declarándose fallida por falta de ánimo conciliatorio, se incorporaron, decretaron las pruebas solicitadas y se fijó fecha para llevar a cabo inspección judicial, la cual se desarrolló el cinco (5) de mayo de la anualidad en curso⁴.

Finalmente, mediante auto fechado veintisiete (27) de julio de 2022⁵, notificado por estados el veintiocho (28) del mismo mes y año⁶, se corrió traslado para alegar de conclusión en consideración a que fenecida la inspección judicial se había cerrado el periodo probatorio.

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1. MUNICIPIO DE SAN GIL, SANTANDER⁷.

Manifiesta que, si bien la calle no está pavimentada, la misma si se encuentra apta para tránsito vehicular como peatonal y que no se presenta vulneración de los derechos e intereses colectivos invocados por lo que se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo anterior plantea las siguientes excepciones:

A. “Ausencia de requisitos legales para la prosperidad de la acción de protección de los derechos e intereses colectivos.”

Señala, que la parte actora no logra demostrar en su demanda la configuración de los supuestos para la procedencia de la acción, por cuanto no aporta los soportes necesarios a fin de establecer la vulneración a los derechos e intereses colectivos invocados, por el contrario, refiere, se puede observar en las imágenes aportadas, que se encuentran vehículos transitando en la vía, lo que implica que se encuentra apta para el transito vehicular y peatonal.

Igualmente, manifiesta que no se ha demostrado una amenaza al estar la vía sin pavimentar que lleve a la procedencia de la presente acción bajo el supuesto que la misma se encuentra sin pavimento desde hace más de 30 años, conforme al dicho de la actora, sin que hubiesen alegado de manera previa vulneración de derechos.

B. “Inexistencia de vulneración, daño o amenaza actual contra los derechos colectivos.”

En relación con este medio exceptivo, señala que a pesar de que la vía no se encuentre pavimentada, ello no implica que no este en funcionamiento, por cuanto como se puede observar en las fotografías aportadas, la vía es transitada por automóviles, camperos y motocicleta *“haciéndola esto aun mas transitable para peatones”*, por lo que concluye que la vía tiene condiciones de transitabilidad.

Por lo anterior, manifiesta que al desaparecer la vulneración o amenaza a los derechos o intereses colectivos al goce del espacio público, utilización y defensa de

³ “14. ActaAudienciaPactoCumplimiento.pdf” – Expediente digital
⁴ “18. ActaInspeccionJudicial.pdf” – Expediente digital
⁵ “19. Auto-CorreTraslado.pdf” – Expediente digital
⁶ “20. ConstanciaPublicacionEstados.pdf” – Expediente digital
⁷ “02. CONTESTACION DEMANDA MUNICIPIO DE SAN GIL.pdf” – Expediente digital

bienes de uso público, la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos no tiene sentido para hacer efectiva una acción por naturaleza preventiva o restaurativa.

De conformidad con lo expuesto, concluye, en el caso en concreto no se dan los presupuestos para la procedencia de la acción popular, toda vez que se estructura la inexistencia de vulneración, daño o amenaza contra los derechos colectivos invocados.

C. “Falta de asunción de la carga de la prueba”

De la mano de la jurisprudencia contenciosa administrativa resalta que la prueba de la vulneración o amenaza esta a cargo del actor popular, por lo que en el caso concreto si lo que se pretende es demostrar que el municipio de San Gil ha amenazado los derechos e interés colectivos relacionados al goce del espacio público, la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos; es necesario que soporte la carga de probar los elementos necesarios para tal efecto y concluye que brilla por su ausencia la falta de demostración fáctica y jurídica de la vulneración de los mentados intereses, para reprochar alguna conducta positiva o negativa por parte del representante legal de este municipio o sus agentes, y por el contrario, concluye, se puede observar de los elementos aportados que la vía se encuentra en funcionamiento.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DE FONDO

4.1. PARTE DEMANDANTE⁸:

Por intermedio de su apoderada, la gestora del medio de control que nos convoca presentó alegatos de conclusión para solicitar que se declare la vulneración de derechos e intereses colectivos relacionados con el goce del espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público, la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes y en consecuencia, que se ordene al MUNICIPIO DE SAN GIL, SANTANDER la ejecución inmediata de la debida pavimentación de la carrera 24 A entre calles 4ª y 5ª del barrio “José Antonio Galán” y se le condene en costas y agencias en derecho.

Como fundamento de su alegato, señala que el mal estado de la vía quedó acreditado en el proceso, lo que limita el normal tránsito de vehículos y personas de la tercera edad que habitan en el sector, las cuales, en múltiples ocasiones, han corrido el riesgo de caídas.

Así mismo, expone que el Decreto 1504 de 1998, señala que es obligación de los municipios realizar la planeación, construcción, mantenimiento y protección de las vías públicas, responsabilidad que, en el caso en concreto, se evade con sustento en la inexistencia de presupuesto para finiquitar la pavimentación de todas las vías, omitiéndose por completo la necesidad de la comunidad, toda vez que constituye un riesgo inminente para los habitantes de ese sector, lo que se encuentra en contravía de lo señalado en la sentencia T – 443 de 2013.

⁸ “21. Memorial-AlegatosConclusion.pdf” – Expediente digital

4.2. PARTE DEMANDADA – MUNICIPIO DE SAN GIL, SANTANDER⁹:

Dentro de la oportunidad legal concedida, mediante su apoderado, la entidad territorial accionada depreca la desestimación de las pretensiones toda vez que la vía se encuentra en condiciones de transitabilidad y durante más de 3 décadas no se había presentado queja alguna a pesar del estado de la vía.

Así mismo, refiere que, en parte de la carrera 24A no existe construcción comercial o habitacional alguna, parques y otra de tipo público o incluso privado que haga necesario su uso, por lo que esa sección no debe tenerse en cuenta, además considera, que existe una ruta alternativa que torna en innecesario el gasto público con la pavimentación de la carrera 24A, más allá de los mantenimientos que se realizan en poca de lluvia ya que la vía se encuentra en condiciones optimas de uso, para el pleno goce de los derechos de las personas.

Igualmente, expone que, la sola condición de los habitantes del sector de pertenecer al grupo poblacional de la tercera edad no es un factor para reconocer algún tipo de derecho, conclusión a la que arriba con fundamento en los apartes jurisprudenciales de la Corte Constitucional traídos a colación.

4.3. MINISTERIO PÚBLICO:

No emitió concepto de fondo.

V. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia

De conformidad con el artículo 155 numeral 10 de la Ley 1437 de 2011-CPACA, este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la acción popular de la referencia.

5.2. Problema Jurídico

Corresponde al Despacho determinar si ¿el MUNICIPIO DE SAN GIL, SANTANDER se encuentra vulnerando los derechos colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, por la ausencia de adopción de las medidas necesarias para lograr la pavimentación de la carrera 24A entre calle 4ª y 5ª del Barrio “José Antonio Galán” de San Gil, Santander?

5.3. Marco Normativo y jurisprudencial

5.3.1. Generalidades de la acción popular

El inciso primero del artículo 88 de la Constitución Política consagra las acciones populares como el medio para la protección constitucional de los derechos e intereses colectivos,

⁹ “22. Memorial-AlegatosConclusion.pdf” – Expediente digital

cuando estos resulten amenazados o vulnerados, exista peligro o agravio e incluso un daño contingente, atribuibles a la conducta activa u omisiva de cualquiera persona, natural o jurídica, sea esta de derecho público o privado.

En ese sentido, el Consejo de Estado ha anotado que el derecho colectivo es aquel *“cuyo uso y goce se encuentra a disposición de cualquier persona, sin obedecer, en principio, a algún tipo de condición; es decir que, por oposición al derecho subjetivo, no es posible que el disfrute y, por consiguiente, la titularidad del derecho colectivo, recaigan exclusivamente sobre el patrimonio de una sola persona o de un grupo específico de personas.”*¹⁰

La disposición constitucional precitada fue desarrollada por la Ley 472 de 1998, que en su artículo 4º enlistó los derechos que se consideran colectivos y respecto de los cuales resulta procedente la acción popular (hoy medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos), entre los cuales, conforme a los literales “d” y “m” de la disposición señalada, están el derecho al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, respectivamente.

Dicha acción busca que la comunidad pueda disponer de un mecanismo judicial para la protección efectiva, de forma rápida y sencilla, de sus derechos colectivos cuya amenaza o vulneración debe necesariamente probarse para la procedencia del amparo.

Así las cosas, el inciso segundo del artículo 2º de la Ley 472 de 1998, dispuso que la acción popular se ejerce para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior, cuando ello fuere posible.

Del contenido de la referida Ley se extraen, conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado, como características de la acción constitucional señalada, las siguientes:

- “a) Está dirigida a obtener la protección de los derechos e intereses de naturaleza colectiva;*
- b) Procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar ese tipo de derechos o intereses;*
- c) Los derechos e intereses colectivos susceptibles de protección mediante el ejercicio de este medio de control, son todos aquellos definidos como tales en la Constitución Política, en las leyes y en los tratados celebrados por Colombia;*
- d) Su objetivo es evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o el agravio sobre los derechos e intereses colectivos y restituir las cosas a su estado anterior, cuando ello fuere posible;*
- e) Es una acción pública, esto es -como mecanismo propio de la democracia participativa- puede ser ejercida por “toda persona” y además, para afianzar pedagógicamente un sistema de control social, se señalan expresamente como*

¹⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. C.P.: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS. Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) Radicación número: 05001-23-33-000-2017-02177-01

titulares de esta acción las organizaciones no gubernamentales, las entidades públicas de control, el Procurador General, el Defensor del Pueblo, los personeros y los servidores públicos.

f) No tiene carácter sancionatorio respecto de aquel contra quien se dirijan las pretensiones y, eventualmente, recaiga la sentencia estimatoria.

g) No ha sido instituida como mecanismo de control judicial de las leyes, en consecuencia, cuando con fundamento en la eventual violación o amenaza a un derecho o interés colectivo, se pretenda impugnar una ley o que se imparta una orden al legislador, habrá de acudir a las acciones pertinentes.

h) Por la finalidad que persigue la acción popular y en virtud a su configuración normativa, se tienen entonces, como presupuestos de una eventual sentencia estimatoria los siguientes:

- I. Una acción u omisión de la parte demandada;*
- II. Que para la época en que se dicte la sentencia se presente daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos;*
- III. Que se demuestre la relación de causalidad entre la acción o la omisión y la señalada afectación de los referidos derechos e intereses.”¹¹*

Igualmente, conforme lo ha señalado la jurisprudencia del máximo órgano de la jurisdicción contenciosa administrativa en forma reiterada¹², los supuestos sustanciales para la procedencia de las acciones populares son: **(i)** la existencia de una acción u omisión por parte de autoridades públicas o de los particulares, en relación con el cumplimiento de sus deberes legales¹³, **(ii)** la existencia de un daño contingente, peligro, amenaza, o vulneración de derechos o intereses colectivos; y **(iii)** la relación de causalidad entre la acción u omisión, y la afectación de los derechos e intereses mencionados¹⁴.

5.3.2.El derecho colectivo al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público:

Dentro de los derechos e intereses colectivos previstos como tales en el ordenamiento jurídico colombiano, se encuentra en el literal “d” del artículo 4 de la Ley 472 de 1998 “*El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público*”.

En ese sentido, el artículo 5 de la Ley 9 de 1989, define el espacio público en los siguientes términos:

“ARTICULO 5o. *Entiéndese por Espacio Público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por*

¹¹ Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo. Sección primera. Consejero Ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS. Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017). Radicación: 13001-23-31-000-2011-00315-01.

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: Marco Antonio Velilla Moreno. Bogotá, D.C., cinco (5) de marzo de 2015. Radicación número: 15001-23-33-000-2013-00086-01(AP).

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera., Consejera Ponente: María Elizabeth García González. Sentencia del nueve (9) de junio de 2011. Radicación número: (AP) 25000-23-27-000-2005-00654-01. En aquella ocasión la Sección Primera estableció que la amenaza y/o vulneración de los derechos colectivos, se examina a la luz de la conducta diligente o negligente de las autoridades públicas o de los particulares, en cuanto al cumplimiento de sus deberes legales tendientes a protegerlos o a abstenerse de lesionarlos.

¹⁴ Sobre el particular ver Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Consejero Ponente: Marco Antonio Velilla Moreno. Sentencia del 30 de junio de 2011. Radicación número: 50001-23-31-000-2004-00640-01(AP).

su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes.

Así, constituyen el Espacio Público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal, como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva; para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como de sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyan por consiguiente zonas para el uso o el disfrute colectivo.” (negrilla fuera del texto).

Ahora bien, respecto de la clasificación de los bienes de propiedad del Estado y la convergencia de diversos criterios sobre un mismo bien mueble, el máximo órgano de la jurisdicción contenciosa administrativa ha señalado que:

*“Con fundamento en la descripción de Ley 9ª de 1989 puede advertirse la existencia de categorías disímiles en los bienes afectos a un uso público, pues cabe distinguir entre los bienes de uso directo o inmediato por parte del público, esto es bienes de acceso abierto o indiscriminado y los bienes afectos a un servicio público, cuya característica típica está impuesta por la necesidad o la conexidad del bien para el propósito de prestación de un servicio público, con independencia de que el acceso del público se encuentre restringido.”*¹⁵

De otra parte, el Decreto 1504 de 1998, “*Por el cual se reglamenta el manejo del espacio público en los planes de ordenamiento territorial*”, reguló el conjunto normativo que recoge las previsiones relacionadas con la naturaleza jurídica, las características y la atribución de responsabilidades en el manejo de los bienes de uso público, como especies del genero o elementos integrantes de la más amplia categoría conceptual de espacio público destinado al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.

Así las cosas, el Consejo de Estado ha concluido que:

*“Por tanto, resulta apenas entendible que el espacio público y los bienes de uso público tengan en la acción popular un mecanismo jurídico de protección y reivindicación, puesto que su vulneración resulta ser un asunto que afecta a toda la sociedad y, por ende, se han integrado al catálogo de derechos colectivos.”*¹⁶

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección A. Consejero ponente (e) Hernán Andrade Rincón. Bogotá D.C., 29 de octubre de 2014. Radicación: 29851. Expediente: 5000232600020010147701.

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de Lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Consejero ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés. Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017). Radicación: 13001-23-31-000-2011-00315-01

5.3.3.El interés colectivo a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

El literal “m” del artículo 4 de la Ley 472 de 1998 consagra como derecho e interés colectivo el relacionado con “*la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes*”.

Igualmente, el artículo 311 de la Constitución Política establece que:

“ARTICULO 311. *Al municipio como entidad fundamental de la división político administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.*”

En ese sentido, el artículo 3 de la Ley 136 de 1994, “*por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios*”, señala:

“ARTÍCULO 3o. FUNCIONES DE LOS MUNICIPIOS. *Corresponde al municipio:*

23. En materia de vías, los municipios tendrán a su cargo la construcción y mantenimiento de vías urbanas y rurales del rango municipal. Continuarán a cargo de la Nación, las vías urbanas que formen parte de las carreteras nacionales, y del Departamento las que sean departamentales”

A su turno, la Ley 105 de 1993 establece a propósito de las funciones y responsabilidades sobre la infraestructura de transporte en su artículo 19 lo siguiente:

“ARTÍCULO 19.- Construcción y conservación. *Corresponde a la Nación y a las Entidades Territoriales la construcción y la conservación de **todos y cada uno de los componentes de su propiedad**, en los términos establecidos en la presente Ley.*”
(negrillas fuera de texto original).

En ese sentido, el artículo 17 ídem define la infraestructura de transporte de propiedad de los municipios así:

“ARTÍCULO 17.- Integración de la infraestructura distrital y municipal de transporte. *Hace parte de la infraestructura Distrital Municipal de transporte, las vías urbanas, suburbanas y aquellas que sean propiedad del Municipio, las instalaciones portuarias fluviales y marítimas, los aeropuertos y los terminales de transporte terrestre, de acuerdo con la participación que tengan los municipios en las sociedades portuarias y aeroportuarias, en la medida que sean de su propiedad o cuando estos le sean transferidos. (...)”*

Es pertinente señalar que conforme a lo previsto en el artículo 1 del Decreto 1504 de 1998, “*Los municipios y distritos deberán dar prelación a la planeación, construcción, mantenimiento y protección del espacio público sobre los demás usos del suelo.*”

Así las cosas, las vías constituyen un espacio público, respecto de las cuales el Estado tiene la obligación de resguardar y preservar al uso común, y a nivel territorial tal cometido le compete a los municipios en pro de garantizar la libre y segura circulación peatonal por la respectiva zona, de conformidad con su particular reglamentación.

De otra parte, la Ley 388 de 1997, también asigna dentro de las funciones de los municipios las siguientes:

“ARTICULO 8o. ACCIÓN URBANÍSTICA. *La función pública del ordenamiento del territorio municipal o distrital se ejerce mediante la acción urbanística de las entidades distritales y municipales, referida a las decisiones administrativas que les son propias, relacionadas con el ordenamiento del territorio y la intervención en los usos del suelo, adoptadas mediante actos administrativos que no consolidan situaciones jurídicas de contenido particular y concreto. Son acciones urbanísticas, entre otras:*

(...)

8. *Dirigir y realizar la ejecución de obras de infraestructura para el transporte, los servicios públicos domiciliarios y los equipamientos públicos, directamente por la entidad pública o por entidades mixtas o privadas, de conformidad con las leyes.*

En el mismo sentido, la Ley 715 de 2001 dispone en lo pertinente que:

ARTÍCULO 76. COMPETENCIAS DEL MUNICIPIO EN OTROS SECTORES. *Además de las establecidas en la Constitución y en otras disposiciones, corresponde a los Municipios, directa o indirectamente, con recursos propios, del Sistema General de Participaciones u otros recursos, promover, financiar o cofinanciar proyectos de interés municipal y en especial ejercer las siguientes competencias:*

(...)

76.4. En materia de transporte

76.4.1. *Construir y conservar la infraestructura municipal de transporte, las vías urbanas, suburbanas, veredales y aquellas que sean propiedad del municipio, las instalaciones portuarias, fluviales y marítimas, los aeropuertos y los terminales de transporte terrestre, en la medida que sean de su propiedad o cuando éstos le sean transferidos directa o indirectamente. (...)*

5.4. De las órdenes judiciales para superar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos:

Es importante señalar que, en atención a la naturaleza pública y de rango constitucional que presenta la acción popular, se otorgan al Juez amplias facultades para impartir ordenes en aras de amparar los derechos colectivos amenazados.

Así las cosas, de acuerdo con la Ley 472 de 1998 respecto de la acción popular señala que “la misma se ejerce para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior si ello fuere posible- (Artículo 2 Ley 472 de 1998 / Artículo 144 Ley 1437 de 2011)-, cuando quiera que por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los

particulares, sean violados o amenazados – (Artículo 9 Ley 472 de 1998). Casos en los que corresponde al juez popular adoptar las órdenes de hacer o de no hacer, definiendo de manera precisa la conducta a seguir, condenar al pago de perjuicios en el evento en cual se haya causado daño y, en fin, exigir la realización de las conductas necesarias para volver las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho o del interés colectivo, cuando fuere físicamente posible -(Artículo 34 Ley 472 de 1998), de manera tal que se garantice la eficacia de los derechos vulnerados, como lo exige el artículo 88 constitucional”¹⁷

Visto lo anterior, es claro, que en la sentencia que ampara los derechos colectivos se pueden disponer la adopción de medidas que, conforme a la situación fáctica probada, sean idóneas para obtener la protección de dichos derechos en aras de restablecer las cosas al estado en que se encontraban antes de la ocurrencia de la conducta dañina, cuando ello fuere posible, lo que se traduce en que el margen de acción del juez de la acción constitucional colectiva no está dado por los hechos, pretensiones y excepciones alegadas y probadas por las partes, sino que lo que define las órdenes a adoptar es la vulneración del derecho colectivo y su obligación legal de buscar la reparación *in natura*.

Igualmente, es preciso aclarar que conforme lo sostenido por el Consejo de Estado “*las órdenes emanadas del juez popular no obedecen a su capricho, sino a que con su oportuno cumplimiento se protejan los derechos colectivos que se encuentran amenazados o conculcados, siendo esta la única finalidad de esta acción constitucional, pues esta corporación ha sido clara en precisar que compete al juez popular impartir las ordenes adecuadas con el fin de proteger los derechos colectivos vulnerados...Además la falta de disponibilidad presupuestal no es excusa para adelantar los estudios técnicos que requieren las labores de reconstrucción y mantenimiento de la vía.*”¹⁸

VI. CASO CONCRETO

6.1. Hechos relevantes probados.

En el proceso quedaron acreditados los siguientes hechos relevantes:

6.1.1. En la carrera 24A entre calles 4ª y 5ª del barrio “José Antonio Galán” municipio de San Gil, Santander desde hace más de treinta (30) años existe una calle sin pavimentar, tal como se evidenció en la inspección judicial practicada en las presentes diligencias.

6.1.2. Mediante oficio radicado el treintauno (31) de julio de 2019¹⁹ la comunidad del sector referido por intermedio de la gestora del medio de control que nos convoca solicitó a la administración municipal de San Gil la debida pavimentación de la carrera 24A entre calles 4ª y 5ª (parte alta) del barrio “José Antonio Galán”.

6.1.3. Por intermedio del oficio 375.2019 de veinte (20) de agosto de 2019²⁰ el jefe de planeación municipal solicitó al secretario de hacienda de la administración municipal de San Gil, Santander, la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000) necesarios para *efectuar una consultoría para contratar los estudios topográficos y de suelos, documentos que son obligatorios para la realización del proyecto que tiene como objeto la*

¹⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Auto de 28 de mayo de 2015. Actor: Gustavo Moya Ángel y Otros. Rad.: AP. 90479.

¹⁸ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Consejera Ponente: MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO. Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil doce (2012). Radicación número: 88001-23-31-000-2010-00071 01(AP)

¹⁹ Folios 8 a 17 – “01. CUADERNO PRINCIPAL # 1 FLS. 1 – 35.pdf” – Expediente digital

²⁰ Folio 25 – “01. CUADERNO PRINCIPAL # 1 FLS. 1 – 35.pdf” – Expediente digital

“CONSTRUCCIÓN DE LA CARRERA 24A ENTRE CALLES 4 Y 5 DEL BARRIO JOSÉ ANTONIO GALÁN DEL MUNICIPIO DE SAN GIL” por parte de la Oficina de Planeación Municipal”.

6.1.4. Igualmente, se evidenció en la inspección judicial practicada el cinco (5) de mayo de 2022 que en la cuadra correspondiente a la carrera 24A entre calles 4ª y 5ª del barrio “José Antonio Galán” habitan personas pertenecientes al grupo poblacional de la tercera edad, así como personas que se encuentran en condición de discapacidad.

6.2. Argumentos de los hechos probados de cara al marco normativo

De una confrontación del problema jurídico con el marco normativo y los hechos probados de la demanda, advierte el Despacho que en el presente asunto se están afectando los derechos colectivos alegados como vulnerados, lo que amerita la adopción de medidas de protección que garanticen su preservación.

En efecto, con el material probatorio allegado al expediente, se advierte que el MUNICIPIO DE SAN GIL, SANTANDER, está llamado a proteger los derechos colectivos que se encuentran vulnerados, estos son, el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, por cuanto se encuentra plenamente demostrado que la carrera 24A entre calles 4ª y 5ª del Barrio José Antonio Galán de San Gil, es una vía urbana, que se encuentra en condiciones deficientes de mantenimiento y notable deterioro que además de afectar derechos colectivos amenaza derechos fundamentales de la población que habita en el sector conforme lo observado en la diligencia de inspección judicial, situación que además ha sido puesta en conocimiento de la entidad territorial accionada con anterioridad al año 2019.

Así las cosas, no son de recibo para esta administradora de justicia los argumentos esbozados por la entidad territorial accionada conforme a los cuales el presentar la demanda treinta (30) años después de notar el indebido estado de la vía implica el correcto funcionamiento de la misma, por cuanto de tal actuación no se puede concluir ello de ninguna manera, sino que por el contrario, tal situación no hace más que evidenciar la vulneración de derechos colectivos invocados desde tiempo atrás y la falta de actuación efectiva de la entidad territorial de superar aquella situación.

Así mismo, como quedó sentado en el marco normativo y jurisprudencial, la ausencia de disponibilidad presupuestal no justifica la inacción estatal y el incumplimiento de sus obligaciones frente al mantenimiento de las vías, máxime si en cuenta se tiene que el deficiente estado de la vía fue puesto en conocimiento del MUNICIPIO DE SAN GIL, SANTANDER desde hace mas de tres años sin que se hubiere realizado hasta la fecha de la inspección judicial ninguna acción tendiente a mejorar el estado de la carrera 24A entre calles 4ª y 5ª del Barrio “José Antonio Galán”, lo cual denota el incumplimiento de las funciones constitucionales y legales a cargo de los municipios relacionadas con la construcción y conservación de la infraestructura municipal de transporte.

De otra parte, este Despacho como se anotara líneas atrás, no puede perder de vista la condición especial de parte de la población que habita en el sector, que como se observó en la inspección judicial adelantada corresponde en gran parte a sujetos pertenecientes al grupo poblacional de la tercera edad, así como a personas en condición de discapacidad

física cuya movilidad autónoma se encuentra ampliamente reducida, los cuales requieren de condiciones viales adecuadas que les permitan ejercer los derechos fundamentales que les asiste, además de por supuesto ser titulares de los derechos colectivos que se protegen de manera directa mediante la presente decisión tuitiva.

Igualmente, se advierte que el Jefe de Planeación Municipal mediante oficio de veinte (20) de agosto de 2019 dirigido a la Secretaría de Hacienda del municipio de San Gil, solicitó la disponibilidad de recursos económicos para efectuar un proceso de contratación con el fin de obtener los estudios topográficos y de suelos, como documentos indispensables para la realización del proyecto que tenía como objeto la “CONSTRUCCIÓN DE LA CARRERA 24A ENTRE CALLES 4 Y 5 DEL BARRIO JOSÉ ANTONIO GALÁN DEL MUNICIPIO DE SAN GIL”, lo que permite concluir que la administración municipal desde aquella época era consciente de la necesidad de pavimentar la vía cuyo estado motivó el ejercicio del presente medio de control, y además evidencia que, pese al conocimiento referido, se presenta actualmente el incumplimiento de los deberes normativos a cargo de la entidad territorial enjuiciada.

En tal sentido, al encontrarse acreditada la vulneración de los derechos colectivos invocados, se ordenará al MUNICIPIO DE SAN GIL, SANTANDER por intermedio de su representante legal, para que, en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales de protección, conservación y mantenimiento del espacio público, así como la construcción y conservación de la infraestructura, que dentro del plazo máximo de seis (06) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, proceda a realizar las gestiones presupuestales, técnicas, operativas y de ejecución tendientes a la pavimentación de la carrera 24A entre calles 4ª y 5ª del Barrio “José Antonio Galán”, del municipio de San Gil, Santander.

De conformidad con lo anterior, toda vez que se cumplió con la carga de demostrar la vulneración de los derechos colectivos invocados, las excepciones propuestas por la entidad demandada se declararán infundadas.

VII. COSTAS

En atención a la Sentencia de Unificación de fecha 6 de agosto de 2019²¹, por medio de la cual unificó la jurisprudencia del Consejo de Estado en el sentido de precisar el alcance de la interpretación del artículo 38 de la Ley 472 de 1998 y su armonización con las disposiciones que regulan el reconocimiento, la condena y la liquidación de costas; procederá esta instancia judicial a condenar en costas a la parte accionada **MUNICIPIO DE SAN GIL, SANTANDER** por ser la parte vencida en el presente trámite, en favor del actor popular y se liquidará de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

21 Consejo de Estado Sala de Decisión Especial No. 27 Magistrada Ponente: Rocío Araujo Oñate Rad.: 15001-33-33-007-2017-00036-01.

PRIMERO: DECLÁRENSE infundadas las excepciones de **“Ausencia de requisitos legales para la prosperidad de la acción de protección de los derechos e intereses colectivos”, “inexistencia de vulneración, daño o amenaza actual contra los derechos colectivos” y “falta de asunción de la carga de la prueba”** propuestas por el **MUNICIPIO DE SAN GIL, SANTANDER** de conformidad con lo expuesto en la considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: DECLÁRESE vulnerados los derechos colectivos al **GOCE DEL ESPACIO PÚBLICO Y LA UTILIZACIÓN Y DEFENSA DE LOS BIENES DE USO PÚBLICO** y la **REALIZACIÓN DE LAS CONSTRUCCIONES, EDIFICACIONES Y DESARROLLOS URBANOS RESPETANDO LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS, DE MANERA ORDENADA, Y DANDO PREVALENCIA AL BENEFICIO DE LA CALIDAD DE VIDA DE LOS HABITANTES**; alegados como violados por la gestora del presente medio de control, con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente Sentencia.

TERCERO: Para hacer efectivo el amparo de los derechos colectivos vulnerados, se **ORDENA** al **MUNICIPIO DE SAN GIL, SANTANDER** por intermedio del Alcalde Municipal, para que dentro del plazo máximo de seis (06) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, proceda a realizar las gestiones presupuestales, técnicas, operativas y de ejecución tendientes a la pavimentación de la carrera 24A entre calles 4ª y 5ª del Barrio “José Antonio Galán”, del municipio de San Gil, Santander.

CUARTO: CONFÓRMESE un **COMITÉ DE VERIFICACIÓN** para la constatación de la ejecución de las ordenes contenidas en la presente sentencia, en los términos del inciso 4 del artículo 34 de la Ley 472 de 1998 conformado por: i) NEMESIA BARRAGÁN DE DURAN como representante de los actores populares o quien esta designe ii) El personero municipal de San Gil, Santander, iii) un representante del SAN GIL, SANTANDER, iv) el agente del ministerio público que participó en el presente proceso, y v) la Juez que profirió la presente sentencia.

QUINTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada **MUNICIPIO DE SAN GIL, SANTANDER** por ser la parte vencida del proceso, a favor de los actores populares una vez se encuentre ejecutoriada la providencia, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 366 del C. G. P., la cual se hará por conducto de la secretaría de este Despacho.

SEXTO: Las agencias en derecho serán fijadas en auto separado.
ORDÉNESE remitir copia de la sentencia en los términos del artículo 80 de la Ley 472 de 1998 a la Defensoría del Pueblo.

SÉPTIMO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previo las anotaciones de rigor a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Juez

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4383889abc6fb8e6239903332702faaaa1fef36ebe3cf0924912a29c9fe08279**

Documento generado en 29/09/2022 11:30:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora Juez informando que el presente expediente se encuentra para impartir aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial de fecha 11 de febrero de 2022

San Gil, 30 de septiembre de 2022

ANAI S YURANY FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-20221-00030-00
Medio de control o Acción	APROBACIÓN DE ACUERDO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL- CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante	GUILLERMO QUIROGA CADENA, DORIS QUIROGA CADENA Y MARÍA ISABEL CADENA AMADO
Demandado	MUNICIPIO DE SAN BENITO Y COMISARIA DE FAMILIA DE SAN BENITO
Canales Digitales	wdanielcartor@gmail.com notificacionesjudiciales@sanbenito-santander.gov.co
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	IMPRUEBA ACUERDO CONCILIARIO

Procede el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SAN GIL a resolver sobre la aprobación de la conciliación prejudicial celebrada el once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022) entre el MUNICIPIO DE SAN GIL y la señora TERESA DE JESÚS CASTELLANOS RÍOS.

I. ANTECEDENTES

Actuando a través de apoderado judicial los señores GUILLERMO QUIROGA CADENA, DORIS QUIROGA CADENA Y MARÍA ISABEL CADENA AMADO solicitaron ante la PROCURADURÍA JUDICIAL 215 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, se citará a audiencia de conciliación de manera previa a ejercer el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO con el MUNICIPIO DE SAN BENITO – SANTANDER y la COMISARÍA DE FAMILIA de dicho ente territorial.

1. PRETENSIONES.

Las pretensiones están contenidas en la solicitud de, las cuales son del siguiente tenor:

“...**PRIMERO:** Citar a Audiencia de Conciliación Extrajudicial en Derecho al Alcalde del Municipio de San Benito Santander, señor JAIME AMADO ARGUELLO y a la Comisaria de Familia, con funciones de Inspectora de Policía del Municipio de San Benito, Santander, Doctora NICOLE HERNÁNDEZ DÍAZ, o a quienes hagan sus veces con el propósito de que declaren la nulidad de las resoluciones No. 252 del 24 de Agosto del 2021 y No. 008-001, de fecha 04 de Agosto del 2021, respectivamente, emitidas dentro del proceso verbal abreviado, con radicado 2020-0006-001, a instancias de la COMISARIA DE FAMILIA DE SAN BENITO, SANTANDER, CON FUNCIONES DE INSPECTORA DE POLICÍA, DE SAN BENITO, SANTANDER.

SEGUNDO: En consecuencia se restablezca el derecho de mis poderdantes los señores GUILLERMO QUIROGA CADENA, DORIS QUIROGA CADENA y MARÍA ISABEL CADENA AMADO, a un debido proceso ante la COMISARIA DE FAMILIA

CON FUNCIONES DE INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE SAN BENITO, SANTANDER, efectuado nuevamente el trámite del proceso verbal abreviado correspondiente, radicado 2020-006-001, de conformidad con la ley 1801 de 2016, Código Nacional de Policía y Convivencia, y el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

TERCERO: Se cancelen los gastos por concepto de representación judicial, en que han incurrido mis poderdantes señores GUILLERMO QUIROGA CADENA, DORIS QUIROGA CADENA Y MARÍA ISABEL CADENA AMADO, los cuales hacen a la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS (\$4.542.630)...”¹

2. HECHOS.

- 2.1 El 21 de junio de 2021 los señores LUIS ORLANDO RODRÍGUEZ ÁNGULO, JOSÉ ÁLVARO RODRÍGUEZ ÁNGULO, GLORIA NIRIA RODRÍGUEZ DE PACHECO interpusieron ante la Comisaria de Familia con funciones de Inspección de Policía del Municipio de San Benito – Santander queja en contra de los señores GUILLERMO QUIROGA CADENA, DORIS QUIROGA CADENA Y MARÍA ISABEL CADENA AMADO por supuesta perturbación a la servidumbre de tránsito ubicada en la vereda Hatos, del Municipio de San Benito – Santander.
- 2.2 El 23 de junio de 2021 la Comisaria de Familia con funciones de Inspección de Policía del Municipio de San Benito – Santander dando trámite a la petición expuesta en el hecho anterior dio inicio al proceso 2020-006-001, emitiendo admisión de la queja.
- 2.3 El 4 de agosto de 2021 en el trámite del expediente 2020-006-001 la Comisaria de Familia con funciones de Inspección de Policía del Municipio de San Benito – Santander instaló la audiencia, efectuó la visita a los predios y, dentro del trámite de la misma procedió a aceptar la petición expuesta por el señor Orlando Rodríguez en lo que respecta al traslado de la servidumbre objeto del proceso, decisión que fue recurrida por el apoderado de los convocantes. Posteriormente, en la misma fecha, la autoridad citada emitió la Resolución No. 008-001.
- 2.4 El 24 de agosto de 2021 el alcalde del Municipio de San Benito – Santander en el trámite del recurso de apelación interpuesto por los convocantes dentro del proceso 2020-006-001 tramitado en la Comisaria de Familia con funciones de Inspección de Policía de dicho ente territorial, confirmó la decisión adoptada en la audiencia del 4 de agosto de dicha anualidad mediante Resolución No. 252.

3. TRÁMITE DE LA CONCILIACIÓN.

3.1 Trámite ante la Procuraduría Judicial.

- ✓ El 29 de noviembre de 2021, se presentó ante la Procuraduría General de la Nación la solicitud de conciliación prejudicial².
- ✓ La Procuraduría 215 judicial I para asuntos administrativos el 9 de diciembre de 2021 admitió dicha solicitud; y dispuso fijar el día 28 de febrero de 2022, como fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación³.
- ✓ En audiencia celebrada el 11 de febrero de 2022, el MUNICIPIO DE SAN BENITO Y LA INSPECTORA DE POLICÍA DE ESA MUNICIPALIDAD, parte convocada, presentó acuerdo conciliatorio el cual fue aceptado por la parte convocante⁴

1 Folio 4 a 5 del archivo “001. SolicitudConciliacion.pdf” del expediente digital.

2 Archivo “005. Anexo-Acta.pdf” del expediente digital.

3 Archivo “004. Anexo-AutoAdmisorioGuillermina” del expediente digital.

4 Archivo “005. Anexo-Acta.pdf” del expediente digital.

4. . Fórmula de arreglo acordada.⁵

EL MUNICIPIO DE SAN BENITO presentó con los argumentos la propuesta a conciliar y que se cita a continuación: “...a la primera pretensión, acceder a la misma y decretar la revocatoria directa de la resolución número 252 del 24 de agosto del 2021 y a la resolución número 008-001 de fecha del 4 de agosto del 2021, conforme a lo establecido en el artículo 93 y el primer inciso del artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 del 2011 a la segunda pretensión: Acceder a la misma, restablecer los derechos a los señores Guillermo Quiroga Cadena, Doris Quiroga Cadena y María Isabel Cadena Amado, efectuando nuevamente el trámite del proceso verbal abreviado correspondiente. Frente a la tercera pretensión para los gastos por concepto de representación judicial, la administración no accede a esta pretensión...”.

El apoderado de la convocante de manera conclusiva expuso: “Ya habíamos hablado previamente con la apoderada de San Benito, S., previo a esta conciliación, estamos dispuestos a aceptar que se efectúe la revocatoria directa de la resolución 008-001 del 04 de agosto de 2021, emanada de la Comisaría de Familia de San Benito, S. y también la revocatoria directa de la resolución 252 del 24 de agosto de 2021, emanada de la Alcaldía municipal de San Benito, S. En cuanto a los a las costas procesales y a lo concerniente a los honorarios, estamos de acuerdo con lo que nos ha manifestado la parte convocada. Aceptamos en su totalidad la propuesta”.

II. CONSIDERACIONES

1. Marco Jurídico

1.1 Aspectos generales de la conciliación prejudicial.

La conciliación de manera general se puede definir como aquel mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador.

En materia contencioso administrativa, es procedente la conciliación prejudicial o judicial de las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales y por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A.

A su vez, el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, dispone que las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efectos de que impartan su aprobación o improbación.

Para definir sobre la aprobación o improbación de las conciliaciones que se efectúen sobre asuntos susceptibles de ser conocidos ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa el H. Consejo de Estado ha fijado los siguientes criterios, que deben ser estudiados y verificados por el Juez encargado de efectuar el aludido estudio:

- ✓ Debida representación de las personas que concilian. (arts. 314, 633 y 1502 del C. C., 44 C. P. C., 149 C. C. A.).
- ✓ Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación⁶, y además sea de carácter particular y contenido económico⁷.

5 Ibídem
6 Artículo 19 de la Ley 640 de 2001.
7 Artículo 70 de la Ley 446 de 1998 y artículo 2° del Decreto 2511 de 1998.

- ✓ No haber operado la caducidad de la acción que eventualmente se ejercería en caso de no llegar al acuerdo conciliatorio⁸.
- ✓ Que lo reconocido patrimonialmente cuente con adecuado respaldo probatorio en la actuación, tal como se dispone en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998.
- ✓ Que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada y que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio del Estado (art. 65 A L 23/91, mod. Art. 73 L 446/98).

Adicionalmente, el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos⁹ reguló los asuntos susceptibles de conciliación en materia contenciosa administrativa indicando que en el caso de las conciliaciones en las que medien actos administrativos puede conciliarse sobre los efectos económicos de los actos siempre que se presente alguna de las causales previstas para la nulidad y restablecimiento del derecho de los mismos. Específicamente señaló la norma:

“ARTICULO 57. REVOCATORIA DIRECTA. Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, evento en el cual, una vez aprobada la conciliación, se entenderá revocado el acto y sustituido por el acuerdo logrado (artículo 71 de la Ley 446 de 1998 que modifica el artículo 62 de la Ley 23 de 1991).”

Por su parte el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra los escenarios en los cuales los actos administrativos deberán ser revocados directamente:

“ARTICULO 93. CAUSALES DE REVOCACION. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”

2. Hechos relevantes probados.

Para acreditar la representación de los intervinientes en la conciliación prejudicial celebrada, se aportaron los siguientes documentos:

- 2.1 Poderes especiales por los cuales los señores GUILLERMO QUIROGA CADENA, DORIS QUIROGA CADENA y MARÍA ISABEL CADENA AMADO otorgan poder al abogado WILVER DANIEL CÁRDENAS TORRALBA para que represente sus intereses dentro de la solicitud de conciliación extrajudicial formulada, en el cual se le conceden las siguientes facultades:

“...Mi apoderado queda plenamente facultado para radicar la solicitud, enviar petición de conciliación previamente al convocado, notificarse, interponer solicitudes, recursos, sustituir y reasumir el presente poder, y demás actuaciones tendientes al eficaz cumplimiento de su mandato...”¹⁰

- 2.2 Poder especial otorgado por el señor JAIME AMADO ARGUELLO en su calidad de alcalde municipal de SAN BENITO – SANTANDER a la profesional ESPERANZA FAJARDO PINZÓN ante la Procuraduría 215 Judicial I para asuntos administrativos

8 Parágrafo 2° del artículo 81 de la Ley 446 de 1998.

9 Decreto 1818 de 1998.

10 Folios 38 a 40 del archivo “001. SolicitudConciliacion.pdf” del expediente digital.

- de San Gil en la Conciliación convocada por los señores GUILLERMO QUIROGA CADENA, DORIS QUIROGA CADENA y MARÍA ISABEL CADENA AMADO.¹¹
- 2.3 El 21 de junio de 2021 fue interpuesta queja por parte de los señores LUIS ORLANDO RODRÍGUEZ ANGULO, JOSÉ ALVARO RODRÍGUEZ ANGULO y GLORIA NIRIA RODRÍGUEZ DE PACHECO, por la cual presentaban queja ante la señora Inspectora de Policía del municipio de San Benito – Santander por los presuntos daños ocasionados, por dieciocho (18) bestias que pasaban con caña, en propiedad de los quejosos, en el periodo de tiempo acontecido entre el 24 de mayo y el 4 de junio de 2021. Donde solicitaban: i) Que se abstengan en hacer uso indebido de la vía. ii) Que se conmine a la familia Quiroga para que no den permiso a personas ajenas a transitar por el predio de propiedad de los querellantes con caña de azúcar o cualquier otro producto. iii) Que se prohíba al señor Andrés Ariza en hacer tránsito en el predio de propiedad de los quejosos y usar la maquinaria de otro municipio para ampliar las vías del inmueble. iv) Advertir a los querellados a la no repetición de los hechos¹².
- 2.4 El 23 de junio de 2021 la Comisaria de Familia con funciones de Inspección de Policía de San Benito Santander emitió auto No. 2021-006-001 donde obran como querellantes los señores LUIS ORLANDO RODRÍGUEZ ANGULO, JOSÉ ALVARO RODRÍGUEZ ANGULO y GLORIA NIRIA RODRÍGUEZ DE PACHECO, obrando como querellados los señores GUILLERMO QUIROGA, ANDRÉS ARIZA, ANITA CADENA y DORIS QUIROGA en el cual admitió la queja instaurada el 21 de junio de 2021, además ordenó a los querellados que se abstengan de ingresar animales al predio que imposibiliten la entrada de los quejosos hasta tanto se tome decisión de fondo y fijó como fecha para Audiencia Pública¹³.
- 2.5 El 4 de agosto de 2021 la Comisaria de Familia con funciones de Inspección de Policía de San Benito Santander realizó diligencia en la cual decretó de forma provisional el cambio de la servidumbre de conformidad con lo propuesto por el señor Orlando Rodríguez Quiroga, la cual debe tener tres (3) metros de ancho y que va de la quebrada a la casa de la parte querellada. Mientras se da la salida, transitaran por el camino por dónde venían haciéndolo¹⁴.
- 2.6 El mismo 4 de agosto de 2021 la Comisaria de Familia con funciones de Inspección de Policía de San Benito Santander emitió la Resolución No. 008-001 por la cual resolvió: i) aceptar la petición del señor ORLANDO RODRÍGUEZ en lo que respecta a la modificación del trayecto de la servidumbre objeto de la discordia. ii) ordenar de manera provisional el ingreso para las reparaciones de mantenimiento que requiera la servidumbre objeto de discordia. Entre otros¹⁵.
- 2.7 El 6 de agosto de 2021 el apoderado de los señores GUILLERMO QUIROGA CADENA, DORIS QUIROGA CADENA Y MARÍA ISABEL CADENA AMADO presentó sustentación del recurso de apelación en contra de la decisión adoptada por la señora Comisaria de Familia con funciones de Inspección de Policía de San Benito Santander¹⁶.
- 2.8 El 24 de agosto de 2021 el señor alcalde municipal de San Benito – Santander resolvió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de los señores GUILLERMO QUIROGA CADENA, DORIS QUIROGA CADENA Y MARÍA ISABEL CADENA AMADO por el cual confirmó la decisión adoptada por la señora Comisaria de Familia con funciones de Inspección de Policía¹⁷.

11 Archivo "002. Poder.pdf" del expediente digital.
12 Folios 8 a 9 del archivo "SolicitudConciliacion.pdf"
13 Folios 10 a 12 del archivo "SolicitudConciliacion.pdf"
14 Folios 13 a 14 del archivo "SolicitudConciliacion.pdf"
15 Folios 15 a 20 del archivo "SolicitudConciliacion.pdf"
16 Folios 21 a 25 del archivo "SolicitudConciliacion.pdf"
17 Folios 29 a 36 del archivo "SolicitudConciliacion.pdf"

2.9 Recibo de pago por gastos de representación judicial por el cual el abogado WILBER DANIEL CÁRDENAS TORRALBA recibió de los señores GUILLERMO QUIROGA CADENA, DORIS QUIROGA CADENA Y MARÍA ISABEL CADENA AMADO la suma de cuatro millones quinientos cuarenta y dos mil seiscientos treinta pesos (\$4.542.630) por concepto de honorarios en el trámite de la querrela policiva desplegada ante la señora Comisaria de Familia con funciones de Inspección de Policía de San Benito Santander y su segunda instancia ante el burgo maestro de dicho ente territorial¹⁸.

3. **Valoración de los hechos probados de cara al marco jurídico que regula la conciliación prejudicial.**

Corresponde a este Despacho revisar si, en el caso concreto, se reúnen los requisitos para que la conciliación prejudicial sea aprobada. Se estudiarán en el siguiente orden:

- ✓ Debida representación de las personas que concilian.
- ✓ Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación, y además sea de carácter particular y contenido económico.
- ✓ No haber operado la caducidad de la acción que eventualmente se ejercería en caso de no llegar al acuerdo conciliatorio.
- ✓ Que lo reconocido patrimonialmente cuente con adecuado respaldo probatorio en la actuación.
- ✓ Que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada y que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio del Estado (art. 65 A L 23/91, mod. Art. 73 L 446/98).

Debida representación de las partes y capacidad para comparecer

De una revisión del encuadernamiento se hace manifiesto que el requisito de la debida representación de las partes y capacidad de estas para conciliar, en lo que respecta a la convocante, no se encuentra plenamente acreditado.

Lo anterior, toda vez que analizados los poderes otorgados al profesional del derecho que representó en sede de conciliación los intereses de los señores GUILLERMO QUIROGA CADENA, DORIS QUIROGA CADENA Y MARÍA ISABEL CADENA AMADO, se evidencia que en dicho mandato no se le entregó a ésta, la facultad expresa para conciliar.

En ese orden, se limitó el mandato a conferir al abogado, poder para que en esa calidad, presentará la solicitud de conciliación, enviar petición de conciliación previamente al convocado, notificarse, interponer solicitudes, recursos, sustituir y reasumir el presente poder, y demás actuaciones tendientes al eficaz cumplimiento de su mandato...”. Lo anterior, pese a que al ser la conciliación un acto jurídico de disposición, debió contener dicho poder la expresa autorización al mandataria para conciliar en nombre y representación de los convocantes.

Cabe señalar que la omisión de la parte demandante, aunque en principio pudiera tenerse como de tipo formal, es de carácter sustancial, dado la naturaleza de acto dispositivo a que se ha hecho referencia, así como el imperativo de sometimiento del mismo a los principios de legalidad y responsabilidad que le resultan aplicables.

En efecto, suficiente es señalar que el requisito de que en el mandato se otorgue la facultad expresa de conciliar se encuentra prescrito de manera especial en el artículo 5º del Decreto 1716 de 2009, mediante el cual se regula la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, el cual en su tenor literal consagra:

18 Folio 37 del archivo “SolicitudConciliacion.pdf”

Artículo 5°. Derecho de postulación. Los interesados, trátase de personas de derecho público, de particulares o de personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar.
(Subrayas fuera de texto)

Por lo anterior, y ante la carencia de uno de los requisitos establecidos por la norma habrá de improbarse el acuerdo conciliatorio en estudio.

Que el asunto sea susceptible de conciliación por su naturaleza y contenido.

De acuerdo con lo expuesto en la solicitud de conciliación prejudicial, se tiene que se encuentra orientada a obtener la revocatoria directa o anulación de los actos administrativos emitidos dentro de un proceso policivo de una presunta perturbación de la servidumbre dirigido por la señora Comisaria de Familia con funciones de Inspección de Policía de San Benito Santander.

En ese orden, el asunto bajo estudio no es susceptible de conciliación, pues los actos proferidos en sede de la Inspección de Policía y el alcalde constituyen actos administrativos jurisdiccionales que no cuentan con control judicial, pues los mismos son expedidos dentro de las facultades jurisdiccionales que la Ley les otorga a esas autoridades administrativas.

Al respecto el H. Consejo de Estado en sentencia de fecha, 5 de abril de 2018, proferida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con radicado 050012331000-2003-0270401 precisó:

“(…) Por otro lado se tiene que, de conformidad con reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen funciones jurisdiccionales y por ente, las providencias que dicten en su ejercicio, son actos jurisdiccionales, por lo que visto lo que antecede, no serían susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa:

“Esta consagrado en la legislación y así lo ha admitido la doctrina y la jurisprudencia de que cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen funciones jurisdiccionales y las providencias que dicten son actos jurisdiccionales, excluidos del control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y no actos administrativos. En razón de lo anterior y dada la naturaleza material de actos jurisdiccionales que tiene las referidas providencias, cuando se alegue la tutela del debido proceso, por estimarse violado con motivo de la actuación de las autoridades de policía en el trámite de los proceso policivos, para que aquella prospere es necesario que se configure una vía de hecho en los términos que ha precisado la jurisprudencia de la Corte, pues en esta clase de procesos las autoridades de policía para el ejercicio de su competencias, están amparadas por la autonomía e independencia que la Constitución reconoce a los jueces. Es decir, que, como titulares eventuales de la función jurisdiccional, en la situación específica que se le somete a su consideración, gozan de un margen razonable de libertad para la apreciación de los hechos y la aplicación del derecho. No es posible, en consecuencia pretender que a través de la tutela el juez constitucional se convierta en una instancia revisora obligada de las decisiones de las autoridades de policía, porque ello implicaría sustituido la competencia de dicho funcionarios y desconocer la autonomía e independencia que les son propias. (…)”

RADICADO 68679333001-2022-000320-00
ACCIÓN: APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: GUILLERMO QUIROGA CADENA, DORIS QUIROGA CADENA Y MARÍA ISABEL CADENA AMADO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN BENITO Y COMISARÍA DE FAMILIA DE SAN BENITO – SANTANDER

En suma, el Despacho resolverá improbar el acuerdo conciliatorio acordado por los señores GUILLERMO QUIROGA CADENA, DORIS QUIROGA CADENA Y MARÍA ISABEL CADENA AMADO y el MUNICIPIO DE SAN BENITO – SANTANDER en desarrollo de audiencia de conciliación extra judicial llevada a cabo el día veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022) ante la Procuraduría 215 Judicial I para Asuntos Administrativos.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR el acuerdo conciliatorio que por el cual los señores GUILLERMO QUIROGA CADENA, DORIS QUIROGA CADENA Y MARÍA ISABEL CADENA AMADO y el MUNICIPIO DE SAN BENITO – SANTANDER acordaron decretar la revocatoria directa de las Resoluciones No. 252 del 24 de agosto del 2021 y No. 008-001 de fecha del 4 de agosto del 2021, conforme a lo establecido en el artículo 93 y el primer inciso del artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 del 2011: Por la cual también se pretende que se acceda a restablecer los derechos a los señores Guillermo Quiroga Cadena, Doris Quiroga Cadena y María Isabel Cadena Amado, efectuando nuevamente el trámite del proceso verbal abreviado correspondiente. Lo anterior en desarrollo de audiencia de conciliación extra judicial llevada a cabo el día veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022) ante la Procuraduría 215 Judicial I para Asuntos Administrativos.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia procédase al archivo de las diligencias previas las anotaciones correspondientes en el sistema judicial Siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad656a4ae384f42e1cc11b42b43882adf5e81b7a686a62e6d30e503a28dd0ad4**
Documento generado en 30/09/2022 03:48:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO (1º.) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	686793333001-2021-00210-00
Medio de control o Acción	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Demandante	ALIRIO ANTONIO SÁNCHEZ ORTIZ
Demandado	LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de Providencia)	AUTO INTERLOCUTORIO
TEMA	APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL – Sanción Mora
Correos Electrónicos de Notificaciones	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co matorres@procuraduria.gov.co

Procede el Juzgado (1º.) Primero Administrativo Oral del Circuito de San Gil, a resolver sobre la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial celebrada el 07 de septiembre de 2022, entre el señora ALIRIO ANTONIO SÁNCHEZ ORTIZ y LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.-

I. ANTECEDENTES:

Actuando a través de apoderada judicial el señor ALIRIO ANTONIO SÁNCHEZ ORTIZ solicitó ante la PROCURADURÍA JUDICIAL 215 EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, se citará a audiencia de conciliación la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en adelante FOMAG, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la **SANCIÓN POR MORA** establecida en la Ley 1071 de 2006.-

1. PRETENSIONES:

La pretensión está contenida en la solicitud de conciliación, en la cual se determinó que con relación a la convocante se pretendía:

1. Declarará la nulidad del Acto Ficto configurado el día 2 de julio de 2022, que niega el reconocimiento de la sanción moratoria al señor ALIRIO ANTONIO SÁNCHEZ ORTIZ, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006.
2. Declarará que la demandante tiene derecho a que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA prevista en la Ley 244 de 1995 y 1071 de 2016, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de cesantías ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la prestación social referida.

2. HECHOS:

Los hechos se resumirán de la siguiente manera:

- Qué el señor ALIRIO ANTONIO SÁNCHEZ ORTIZ, labora como docente en los servicios educativos estatales.
- Qué el señor ALIRIO ANTONIO SÁNCHEZ ORTIZ, solicitó el día 15 de julio de 2019, al Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho.
- Qué por medio de la Resolución No. 1410 del 16 de julio de 2019, le fue reconocida la cesantía solicitada por el docente ALIRIO ANTONIO SÁNCHEZ ORTIZ.

3. TRÁMITE DE LA CONCILIACIÓN

3.1 Trámite ante la Procuraduría Judicial

- El 8 de julio de 2022, se presentó ante la Procuraduría General de la Nación la solicitud de conciliación prejudicial.
- Mediante providencia del 26 de julio de 2022, la Procuraduría 215 judicial I para asuntos administrativos admitió dicha solicitud; y dispuso fijar fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación.
- En audiencia celebrada el 07 de septiembre de 2022, la parte convocada presentó fórmula de arreglo, la cual fue aceptada por la parte convocante.

3.2 Fórmula de arreglo acordada.

En el acta de conciliación se propuso la siguiente formula conciliatoria, la cual fue aceptada por la parte convócate:

“Conforme certificación de fecha 30/08/2022 el Comité de Conciliación y Defensa judicial del Ministerio de Educación Nacional, frente a la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías reconocidas mediante resolución número 1410 de 16 de julio de 2019, ha decidido presentar propuesta conciliatoria en los siguientes parámetros: Fecha de solicitud de las cesantías: 15 de julio de 2019. Fecha de pago: 14 de noviembre de 2019. No. de días de mora: 20. Asignación básica aplicable: \$2.218.240. Valor de la mora: \$ 1.478.820. Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 1.478.820 (100%). Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago (...)

“Frente a la propuesta expuesta por la doctora María Paz en representación de FOMAG, vamos a aceptar la misma en un 100% y cómo ésta cubre todo lo solicitado dentro del escrito de conciliación frente a las demás convocadas, vamos a desistir de todas las demás pretensiones, muchas gracias”.

II. CONSIDERACIONES:

1.- Aspectos generales de la conciliación prejudicial.

La conciliación de manera general se puede definir como aquel mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas

la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador.

En materia contencioso administrativa, es procedente la conciliación prejudicial o judicial de las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales y por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A, ahora 138,140 y 141 del C.P.A.C.A.

A su vez, el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, dispone que las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efectos de que impartan su aprobación o improbación.

Para definir sobre la aprobación o improbación de las conciliaciones que se efectúen sobre asuntos susceptibles de ser conocidos ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa el H. Consejo de Estado ha fijado los siguientes criterios, que deben ser estudiados y verificados por el Juez encargado de efectuar el aludido estudio:

- ✓ Debita representación de las personas que concilian. (arts. 314, 633 y 1502 del C. C. 159 C.P.A.C.A).
- ✓ Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación¹, y además sea de carácter particular y contenido económico².
- ✓ No haber operado la caducidad de la acción que eventualmente se ejercería en caso de no llegar al acuerdo conciliatorio³.
- ✓ Que lo reconocido patrimonialmente cuente con adecuado respaldo probatorio en la actuación, tal como se dispone en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998.
- ✓ Que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada y que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio del Estado (art. 65 A L 23/91, modificado por el Art. 73 L 446/98).

Adicionalmente, el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos⁴ reguló los asuntos susceptibles de conciliación en materia contenciosa administrativa indicando que en el caso de las conciliaciones en las que medien actos administrativos puede conciliarse sobre los efectos económicos de los actos siempre que se presente alguna de las causales previstas para la revocatoria directa de los mismos. Específicamente señaló la norma:

“ARTICULO 57. REVOCATORIA DIRECTA. Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, evento en el cual, una vez aprobada la conciliación, se entenderá revocado el acto y sustituido por el acuerdo logrado (artículo 71 de la Ley 446 de 1998 que modifica el artículo 62 de la Ley 23 de 1991).”

Por su parte el artículo 93 del CPACA., consagra los escenarios en los cuales los actos administrativos deberán ser revocados directamente:

“ARTICULO 93. CAUSALES DE REVOCACION. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.

¹Artículo 19 de la Ley 640 de 2001.

² Artículo 70 de la Ley 446 de 1998 y artículo 2° del Decreto 2511 de 1998.

³ Parágrafo 2° del artículo 81 de la Ley 446 de 1998.

⁴ Decreto 1818 de 1998

2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”

Procede a continuación el despacho a determinar sobre la viabilidad de impartir o no aprobación al acuerdo conciliatorio, una vez verificados los anteriores presupuestos.

2.- La representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.

Esta exigencia la parte convocante la cumple a cabalidad, pues el señor ALIRIO ANTONIO SÁNCHEZ ORTIZ, otorga poder especial con las facultades para conciliar, siendo representada por el abogado NICOLAS MAURICIO AMAZO ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía número 1.019.117.752 y tarjeta profesional No. 362.573 del C.S. DE LA J., según poder que obra dentro del expediente virtual⁵.

Respecto de la parte convocada, está demostrado que, mediante Escritura Publica No. 1230 del 11 de septiembre de 2019 otorgado ante Notaria, el jefe de la Oficina Asesora Judicial del Ministerio de Educación Nacional le otorgo poder para representar judicialmente a esa entidad abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, indicándose que el apoderado queda facultado para conciliar de acuerdo con los parámetros que establezca el Comité de Conciliación del Ministerio de Educación⁶.

Con posterioridad, el Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, le sustituyó mediante poder especial el mandato a él otorgado con la capacidad de conciliar a la abogada MARÍA PAZ BASTO PICO C.C. No 1.096.227.301y tarjeta profesional 294.959., según poder de sustitución que obra dentro del expediente virtual⁷.

En virtud a la anterior, se encuentra probado que la entidad convocada cuenta con debida representación para conciliar.

3.- Capacidad de las partes para conciliar.

Se advierte que en los poderes referenciados con antelación, los mandatarios facultaron a sus apoderados para conciliar y que la entidad otorgó el poder por intermedio de su representante legal Constitucionalmente habilitado, de lo que surge claro que quienes suscriben el acuerdo representan una persona natural con capacidad para disponer de sus derechos que actúa a través de apoderado judicial y una entidad pública con capacidad para ser representada judicial y extrajudicialmente, por su representante legal.

4.- Que el asunto sea susceptible de conciliación por su naturaleza y contenido.

De acuerdo con lo expuesto en la solicitud de conciliación prejudicial, se tiene que se encuentra orientada a obtener el reconocimiento de un asunto de naturaleza patrimonial, por cuanto lo pretendido es que se le cancele la sanción moratoria generada por el pago tardío de las cesantías de la actora.

En ese orden, el asunto a conciliar es susceptible de transacción, desistimiento o conciliación, por su carácter particular y su contenido eminentemente económico; cumpliéndose así, los requisitos establecidos en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009⁸.

⁵ Folio 1 del archivo ANEXO DE MARIA ELCIDA LEON, de la carpeta 01. SOLICITUD CONCILIACION Y ANEXOS, visible en el expediente digital.

⁶ Documento Escritura 1230 visible en la carpeta 04. PARAMETROS CONVOCADA, visible en el expediente judicial.

⁷ Folio PODER MARIA ELCIDA LEÓN, de la carpeta 03. PODERES, visible en el expediente.

⁸ Ley 1285 de 2009, “Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia”, **ARTÍCULO 13: Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente: “Artículo 42A.** Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre

5.- Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

En el presente caso, según se indicó en la solicitud de conciliación y claramente se desprende de los hechos que lo sustentan, que en el evento que el actor concurriera en sede jurisdiccional, el medio de control idóneo para definir la controversia sería el de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual se encuentra consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A.

Lo anterior, en razón a discutir la legalidad del acto administrativo ficto negativo surgido de la reclamación presentada el 2 de julio de 2022, en el que la accionante petitionó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

Entonces, como quiera que el acto administrativo a demandar es un acto ficto negativo, habrá de aplicarse la regla contenida en el literal d) numeral 1 del 164 del C.P.A.C.A, el cual a su tenor literal prescribe:

“Artículo 164. La demanda deber ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo.”

En conclusión, toda vez que la escogencia del medio judicial surgió de la existencia de un acto administrativo producto del silencio administrativo, resulta claro para este Despacho, que en el presente asunto la solicitud de conciliación, se efectuó dentro del término señalado por la ley para la oportuna interposición de la demanda, ya que la norma expresamente autoriza que se puede acudir en cualquier tiempo ante la jurisdicción.

6.- Que lo reconocido patrimonialmente cuente con adecuado respaldo probatorio, que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada. (-artículo 65A de la Ley 23 de 1991 incorporado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, compilado en el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998) y no sea lesivo del patrimonio del estado

En el presente caso, una vez estudiado el material probatorio allegado al Despacho, se encuentra probado que el señor ALIRIO ANTONIO SÁNCHEZ ORTIZ, labora como docente en los servicios educativos estatales en el Departamento de Santander⁹.

Igualmente, se logró acreditar que el señor ALIRIO ANTONIO SÁNCHEZ ORTIZ radicó el 15 de julio de 2019, ante la Secretaría de Educación del Departamento de Santander, petición de reconocimiento y pago de cesantías parciales, tal y como se lee de la Resolución No. 1410 de 16 julio de 2019, la cual resolvió de manera favorable su solicitud¹⁰.

De igual manera, se comprobó que la entidad convocada puso a disposición desde el 14 de noviembre de 2019 el valor reconocido mediante la Resolución No. 1410 de 16 julio de 2019, según consta en la certificación expedida por el FOMAG¹¹.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que la solicitud de cesantías definitivas fue presentada el 15 de julio de 2019, por lo que la convocante contaba con 15 días hábiles para proferir el respectivo acto administrativo, esto es, hasta el 5 de

constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

⁹ Folio 10 del archivo ANEXO DE MARIA ELCIDA LEON, de la carpeta 01. SOLICITUD CONCILIACION Y ANEXOS, visible en el expediente digital.

¹⁰ Folios 7- 8 del archivo ANEXO DE MARIA ELCIDA LEON, de la carpeta 01. SOLICITUD CONCILIACION Y ANEXOS, visible en el expediente digital.

¹¹ Folio 9 del archivo ANEXO DE MARIA ELCIDA LEON, de la carpeta 01. SOLICITUD CONCILIACION Y ANEXOS, visible en el expediente digital.

agosto de 2019, más 10 días que corresponden a la ejecutoria, que vencieron el 21 de agosto de 2019; y es a partir del día siguiente, que la administración contaba con los 45 días hábiles para realizar el pago de las cesantías parciales, siendo el 24 de octubre de 2019, el ultimo día que tenía para tal efecto. No obstante, el pago efectuado por dicho concepto se llevó a cabo hasta el 14 de noviembre de 2019.

FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE CESANTIAS	15 de julio de 2019
15 DÍAS PARA EXPEDIR EL ACTO ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE	5 de agosto de 2019
10 DÍAS DE EJECUTORIA DEL ACTO	21 de agosto de 2019
45 DÍAS HÁBILES PARA EFECTUAR EL PAGO	24 de octubre de 2019
FECHA DEL PAGO	14 de noviembre de 2019

Por lo anterior, solo puede hablarse de mora en el pago desde el 25 de octubre de 2019 y hasta el 13 de noviembre de 2019, periodo en el que transcurrieron **20 días**, que corresponden a la mora.

En consecuencia, se logra verificar que el acuerdo de conciliación que se realizó el día 7 de septiembre de 2022, por valor de UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS (\$1.478.820), equivalente al cien por ciento (100%) del total adeudado por la sanción causada por la constitución en mora, no lesiona el patrimonio público, toda vez que el anterior valor se ajustó bajo los parámetros legales permitidos; de igual forma, se logra comprobar que la parte convocante renunció al cobro de intereses, lo cual es potestativo.

Igualmente, se insiste, que el reconocido en el presente acuerdo conciliatorio, corresponde a un saldo adeudado por concepto de la mora en que incurrió la entidad convocada para cancelar las cesantías a que tenía derecho el señor ALIRIO ANTONIO SÁNCHEZ ORTIZ, toda vez que transcurrieron más de 20 días de mora contados a partir de los 70 días hábiles que tenía la entidad para cancelar las cesantías hasta el momento en que se efectuó el pago.

De lo anterior, este despacho concluye que, el acuerdo logrado tiene suficiente respaldo probatorio, lo cual permite impartir su aprobación.

Por otro lado, con el fin de cumplir el requisito contenido en el artículo 57 del Decreto 1818 de 1998, resulta necesario indicar que frente al acto administrativo, surgido del silencio administrativo a la petición presentada por la parte actora ante la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER, en nombre y representación de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG, el día 31 de marzo de 2022, en la cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, se presenta la causal de revocatoria directa de que trata el numeral 1 del artículo 93 del C.P.AC.A., pues viola lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 1075 de 2006, que establece una sanción en los eventos en que se realiza el pago de la cesantía de manera tardía, que es lo que ocurre en el caso concreto en estudio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SAN GIL**,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor **ALIRIO ANTONIO SÁNCHEZ ORTIZ** y **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en desarrollo de la audiencia de conciliación extra judicial llevada a cabo el día 06 de julio de 2021 ante la Procuraduría 215 Judicial I para asuntos administrativos de San Gil, por

el valor de **UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS (\$1.478.820) M/CTE**

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 57 del Decreto 1818 de 1998, se declara que frente al acto administrativo ficto negativo producto del silencio de la petición presentada el día 29 de enero de 2019, se da la causal de revocatoria directa de que trata el numeral 1 del artículo 93 del C.P.A.C.A y en consecuencia dicho acto debe tenerse por sustituido por el acuerdo logrado por las partes objeto de estudio en esta providencia, dándose por terminado el presente trámite.

TERCERO: EXPÍDASE copia auténtica de las piezas necesarias para el cumplimiento del Acuerdo Conciliatorio alcanzado por las partes.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia procédase al archivo de las diligencias previas las anotaciones correspondientes en el sistema judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf55efc3423776d6f0cead901ef11f114f2b4a569052e02bbf460985270a33f0**

Documento generado en 30/09/2022 03:48:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO (1º.) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	686793333001-2021-00213-00
Medio de control o Acción	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Demandante	TERESA PINTO SEPULVEDA
Demandado	LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de Providencia)	AUTO INTERLOCUTORIO
TEMA	APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL – Sanción Mora
Correos Electrónicos de Notificaciones	docentessantander@gmail.com notjudicial@fiduprevisora.com.co

Procede el Juzgado (1º.) Primero Administrativo Oral del Circuito de San Gil, a resolver sobre la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial celebrada el 022 de agosto de 2022, entre la señora TERESA PINTO SEPULVEDA y LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.-

I. ANTECEDENTES:

Actuando a través de apoderada judicial la señora TERESA PINTO SEPULVEDA solicitó ante la PROCURADURÍA JUDICIAL 215 EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, se citará a audiencia de conciliación la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en adelante FOMAG, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la **SANCIÓN POR MORA** establecida en la Ley 1071 de 2006.-

1. PRETENSIONES:

La pretensión está contenida en la solicitud de conciliación, en la cual se determinó que con relación a la convocante se pretendía:

1. Declarará la nulidad del Acto Ficto configurado el día 29 de enero de 2022, que niega el reconocimiento de la sanción moratoria la señora TERESA PINTO SEPULVEDA, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006.
2. Declarará que la demandante tiene derecho a que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA prevista en la Ley 244 de 1995 y 1071 de 2016, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de cesantías ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la prestación social referida.

2. HECHOS:

Los hechos se resumirán de la siguiente manera:

- Qué la señora TERESA PINTO SEPULVEDA, labora como docente en los servicios educativos estatales.
- Qué la señora TERESA PINTO SEPULVEDA, solicitó el día 2 de agosto de 2018, al Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho.
- Qué por medio de la Resolución No. 2090 del 17 de octubre de 2018, le fue reconocida la cesantía solicitada por el docente TERESA PINTO SEPULVEDA.
- El monto correspondiente a las cesantías le fue puesto a su disposición el día 8 de febrero de 2018, por medio de la entidad bancaria, ello fuera del termino previsto por el legislador para el pago oportuno de las cesantías.

3. TRÁMITE DE LA CONCILIACIÓN

3.1 Trámite ante la Procuraduría Judicial

- El 8 de julio de 2022, se presentó ante la Procuraduría General de la Nación la solicitud de conciliación prejudicial.
- Mediante providencia del 26 de julio de 2022, la Procuraduría 215 judicial I para asuntos administrativos admitió dicha solicitud; y dispuso fijar fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación.
- En audiencia celebrada el 022 de agosto de 2022, la parte convocada presentó fórmula de arreglo, la cual fue aceptada por la parte convocante.

3.2 Fórmula de arreglo acordada.

En el acta de conciliación se propuso la siguiente formula conciliatoria, la cual fue aceptada por la parte convócate:

“Conforme certificación de fecha 30/08/2022 el Comité de Conciliación y Defensa judicial del Ministerio de Educación Nacional, frente a la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías reconocidas mediante resolución número 1410 de 16 de julio de 2019, ha decidido presentar propuesta conciliatoria en los siguientes parámetros: Fecha de solicitud de las cesantías: 15 de julio de 2019.Fecha de pago: 14 de noviembre de 2019. No. de días de mora: 20. Asignación básica aplicable: \$2.218.240. Valor de la mora: \$ 1.478.820. Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 1.478.820 (100%). Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago (...)

“Frente a la propuesta expuesta por la doctora María Paz en representación de FOMAG, vamos a aceptar la misma en un 100% y cómo ésta cubre todo lo solicitado dentro del escrito de conciliación frente a las demás convocadas, vamos a desistir de todas las demás pretensiones, muchas gracias”.

II. CONSIDERACIONES:

1.- Aspectos generales de la conciliación prejudicial.

La conciliación de manera general se puede definir como aquel mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas

la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador.

En materia contencioso administrativa, es procedente la conciliación prejudicial o judicial de las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales y por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A, ahora 138,140 y 141 del C.P.A.C.A.

A su vez, el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, dispone que las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efectos de que impartan su aprobación o improbación.

Para definir sobre la aprobación o improbación de las conciliaciones que se efectúen sobre asuntos susceptibles de ser conocidos ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa el H. Consejo de Estado ha fijado los siguientes criterios, que deben ser estudiados y verificados por el Juez encargado de efectuar el aludido estudio:

- ✓ Debita representación de las personas que concilian. (arts. 314, 633 y 1502 del C. C. 159 C.P.A.C.A).
- ✓ Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación¹, y además sea de carácter particular y contenido económico².
- ✓ No haber operado la caducidad de la acción que eventualmente se ejercería en caso de no llegar al acuerdo conciliatorio³.
- ✓ Que lo reconocido patrimonialmente cuente con adecuado respaldo probatorio en la actuación, tal como se dispone en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998.
- ✓ Que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada y que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio del Estado (art. 65 A L 23/91, modificado por el Art. 73 L 446/98).

Adicionalmente, el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos⁴ reguló los asuntos susceptibles de conciliación en materia contenciosa administrativa indicando que en el caso de las conciliaciones en las que medien actos administrativos puede conciliarse sobre los efectos económicos de los actos siempre que se presente alguna de las causales previstas para la revocatoria directa de los mismos. Específicamente señaló la norma:

“ARTICULO 57. REVOCATORIA DIRECTA. Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, evento en el cual, una vez aprobada la conciliación, se entenderá revocado el acto y sustituido por el acuerdo logrado (artículo 71 de la Ley 446 de 1998 que modifica el artículo 62 de la Ley 23 de 1991).”

Por su parte el artículo 93 del CPACA., consagra los escenarios en los cuales los actos administrativos deberán ser revocados directamente:

“ARTICULO 93. CAUSALES DE REVOCACION. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.

¹Artículo 19 de la Ley 640 de 2001.

² Artículo 70 de la Ley 446 de 1998 y artículo 2° del Decreto 2511 de 1998.

³ Parágrafo 2° del artículo 81 de la Ley 446 de 1998.

⁴ Decreto 1818 de 1998

2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”

Procede a continuación el despacho a determinar sobre la viabilidad de impartir o no aprobación al acuerdo conciliatorio, una vez verificados los anteriores presupuestos.

2.- La representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.

Esta exigencia la parte convocante la cumple a cabalidad, pues la señora TERESA PINTO SEPULVEDA, otorga poder especial con las facultades para conciliar, siendo representada por el abogado HAIRY NATALIA FLOREZ PIMIENTO, identificado con cédula de ciudadanía número 1 1.094.270.099 y tarjeta profesional No. 291.396 del C.S. DE LA J., según poder que obra dentro del expediente virtual⁵.

Respecto de la parte convocada, está demostrado que, mediante Escritura Publica No. 1230 del 11 de septiembre de 2019 otorgado ante Notaria, el jefe de la Oficina Asesora Judicial del Ministerio de Educación Nacional le otorgo poder para representar judicialmente a esa entidad abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, indicándose que el apoderado queda facultado para conciliar de acuerdo con los parámetros que establezca el Comité de Conciliación del Ministerio de Educación⁶.

Con posterioridad, el Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, le sustituyó mediante poder especial el mandato a él otorgado con la capacidad de conciliar a la abogada MARÍA PAZ BASTO PICO C.C. No 1.096.227.301y tarjeta profesional 294.959., según poder de sustitución que obra dentro del expediente virtual⁷.

En virtud a la anterior, se encuentra probado que la entidad convocada cuenta con debida representación para conciliar.

3.- Capacidad de las partes para conciliar.

Se advierte que en los poderes referenciados con antelación, los mandatarios facultaron a sus apoderados para conciliar y que la entidad otorgó el poder por intermedio de su representante legal Constitucionalmente habilitado, de lo que surge claro que quienes suscriben el acuerdo representan una persona natural con capacidad para disponer de sus derechos que actúa a través de apoderado judicial y una entidad pública con capacidad para ser representada judicial y extrajudicialmente, por su representante legal.

4.- Que el asunto sea susceptible de conciliación por su naturaleza y contenido.

De acuerdo con lo expuesto en la solicitud de conciliación prejudicial, se tiene que se encuentra orientada a obtener el reconocimiento de un asunto de naturaleza patrimonial, por cuanto lo pretendido es que se le cancele la sanción moratoria generada por el pago tardío de las cesantías de la actora.

En ese orden, el asunto a conciliar es susceptible de transacción, desistimiento o conciliación, por su carácter particular y su contenido eminentemente económico; cumpliéndose así, los requisitos establecidos en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009⁸.

⁵ Folio 1 del archivo ANEXO DE MARIA ELCIDA LEON, de la carpeta 01. SOLICITUD CONCILIACION Y ANEXOS, visible en el expediente digital.

⁶ Documento Escritura 1230 visible en la carpeta 04. PARAMETROS CONVOCADA, visible en el expediente judicial.

⁷ Folio PODER MARIA ELCIDA LEÓN, de la carpeta 03. PODERES, visible en el expediente.

⁸ Ley 1285 de 2009, “Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia”, **ARTÍCULO 13: Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente: “Artículo 42A.** Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre

5.- Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

En el presente caso, según se indicó en la solicitud de conciliación y claramente se desprende de los hechos que lo sustentan, que en el evento que el actor concurriera en sede jurisdiccional, el medio de control idóneo para definir la controversia sería el de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual se encuentra consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A.

Lo anterior, en razón a discutir la legalidad del acto administrativo ficto negativo surgido de la reclamación presentada el 29 de enero de 2022, en el que la accionante petitionó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

Entonces, como quiera que el acto administrativo a demandar es un acto ficto negativo, habrá de aplicarse la regla contenida en el literal d) numeral 1 del 164 del C.P.A.C.A, el cual a su tenor literal prescribe:

“Artículo 164. La demanda deber ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo.”

En conclusión, toda vez que la escogencia del medio judicial surgió de la existencia de un acto administrativo producto del silencio administrativo, resulta claro para este Despacho, que en el presente asunto la solicitud de conciliación, se efectuó dentro del término señalado por la ley para la oportuna interposición de la demanda, ya que la norma expresamente autoriza que se puede acudir en cualquier tiempo ante la jurisdicción.

6.- Que lo reconocido patrimonialmente cuente con adecuado respaldo probatorio, que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada. (-artículo 65A de la Ley 23 de 1991 incorporado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, compilado en el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998) y no sea lesivo del patrimonio del estado

En el presente caso, una vez estudiado el material probatorio allegado al Despacho, se encuentra probado que la señora TERESA PINTO SEPULVEDA, labora como docente en los servicios educativos estatales en el Departamento de Santander.

Igualmente, se logró acreditar que la señora TERESA PINTO SEPULVEDA radicó el 2 de agosto de 2018, ante la Secretaría de Educación del Departamento de Santander, petición de reconocimiento y pago de cesantías parciales, tal y como se lee de la Resolución No. 2090 del 17 de octubre de 2018, la cual resolvió de manera favorable su solicitud⁹.

De igual manera, se comprobó que la entidad convocada puso a dispuso desde el 8 de febrero de 2019 el valor reconocido mediante la Resolución No. 2090 del 17 de octubre de 2018, según consta en la certificación expedida por el FOMAG¹⁰.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que la solicitud de cesantías definitivas fue presentada el 2 de agosto de 2018, por lo que la convocante contaba con 15 días hábiles para proferir el respectivo acto administrativo, esto es, hasta el 27 de agosto de 2018, más 10 días que corresponden a la ejecutoria, que vencieron el 10 de

constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

⁹ Folios 7- 8 del archivo ANEXO DE MARIA ELCIDA LEON, de la carpeta 01. SOLICITUD CONCILIACION Y ANEXOS, visible en el expediente digital.

¹⁰ Folio 9 del archivo ANEXO DE MARIA ELCIDA LEON, de la carpeta 01. SOLICITUD CONCILIACION Y ANEXOS, visible en el expediente digital.

septiembre de 2018; y es a partir del día siguiente, que la administración contaba con los 45 días hábiles para realizar el pago de las cesantías parciales, siendo el 15 de noviembre de 2018, el último día que tenía para tal efecto. No obstante, el pago efectuado por dicho concepto se llevó a cabo hasta el 8 de febrero de 2019.

FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE CESANTIAS	2 de agosto de 2018
15 DÍAS PARA EXPEDIR EL ACTO ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE	27 de agosto de 2018
10 DÍAS DE EJECUTORIA DEL ACTO	10 de septiembre de 2018
45 DÍAS HÁBILES PARA EFECTUAR EL PAGO	15 de noviembre de 2018
FECHA DEL PAGO	8 de febrero de 2019

Por lo anterior, solo puede hablarse de mora en el pago desde el 16 de noviembre de 2018 y hasta el 7 de febrero de 2019, periodo en el que transcurrieron **84 días**, que corresponden a la mora.

En consecuencia, se logra verificar que el acuerdo de conciliación que se realizó el día 22 de agosto de 2022, por valor de DIEZ MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$10.520.664), equivalente al cien por ciento (100%) del total adeudado por la sanción causada por la constitución en mora, no lesiona el patrimonio público, toda vez que el anterior valor se ajustó bajo los parámetros legales permitidos; de igual forma, se logra comprobar que la parte convocante renunció al cobro de intereses, lo cual es potestativo.

Igualmente, se insiste, que el reconocido en el presente acuerdo conciliatorio, corresponde a un saldo adeudado por concepto de la mora en que incurrió la entidad convocada para cancelar las cesantías a que tenía derecho la señora TERESA PINTO SEPULVEDA, toda vez que transcurrieron más de 84 días de mora contados a partir de los 70 días hábiles que tenía la entidad para cancelar las cesantías hasta el momento en que se efectuó el pago.

De lo anterior, este despacho concluye que, el acuerdo logrado tiene suficiente respaldo probatorio, lo cual permite impartir su aprobación.

Por otro lado, con el fin de cumplir el requisito contenido en el artículo 57 del Decreto 1818 de 1998, resulta necesario indicar que frente al acto administrativo, surgido del silencio administrativo a la petición presentada por la parte actora ante la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER, en nombre y representación de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG, el día 29 de enero de 2022, en la cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, se presenta la causal de revocatoria directa de que trata el numeral 1 del artículo 93 del C.P.A.C.A., pues viola lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 1075 de 2006, que establece una sanción en los eventos en que se realiza el pago de la cesantía de manera tardía, que es lo que ocurre en el caso concreto en estudio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SAN GIL**,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora **TERESA PINTO SEPULVEDA** y **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en desarrollo de la audiencia de conciliación extra judicial llevada a cabo el día 22 de agosto de 2022 ante la Procuraduría 215 Judicial I para asuntos administrativos de San Gil, por el valor de **DIEZ MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$10.520.674) M/CTE**

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 57 del Decreto 1818 de 1998, se declara que frente al acto administrativo ficto negativo producto del silencio de la petición presentada el día 29 de enero de 2022, se da la causal de revocatoria directa de que trata el numeral 1 del artículo 93 del C.P.A.C.A y en consecuencia dicho acto debe tenerse por sustituido por el acuerdo logrado por las partes objeto de estudio en esta providencia, dándose por terminado el presente trámite.

TERCERO: EXPÍDASE copia auténtica de las piezas necesarias para el cumplimiento del Acuerdo Conciliatorio alcanzado por las partes.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia procédase al archivo de las diligencias previas las anotaciones correspondientes en el sistema judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ**

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9bf624f60bd647a7b0a543f970fdb182ecabcace87577588e604d5176dfec5d**

Documento generado en 30/09/2022 03:48:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>